Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido V. JOEY ECHEVARRÍA FELICIANO Peticionario	KLCE201501864	***Certiorari*** procedente del Tribunal del Departamento de Corrección y Rehabilitación

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de abril de 2016.

El caso de epígrafe debemos desestimarlo por carecer de jurisdicción ante la ausencia de documentos para acreditarla.

-I-

El 23 de noviembre de 2015 el *Joey Echevarría Feliciano* (*peticionario*) quien está confinado acude por derecho propio ante nos mediante el recurso de *certiorari*. En su escrito parece solicitar que se le aplique la Ley 246-2014 a su sentencia de cárcel. Sin embargo, no indica cuándo fue sentenciado, ni hace señalamiento de error, ni argumenta en derecho los reclamos de su petición. Peor aún, no presentó el apéndice, a pesar de que el 18 de febrero de 2016 le ordenamos a presentarlo y a la fecha de hoy no ha cumplido.

-II-

Se ha establecido que las partes tienen la obligación de cumplir con el perfeccionamiento de los recursos,[1] *lo cual incluye*

[1] *Hernández Maldonado v. Taco Maker,* 181 D.P.R. 281, 290 (2011).

completar los ***apéndices****, de manera que el foro judicial pueda tener claro todos los elementos para realizar una adjudicación responsable*.

En específico, nuestro Alto Foro ha indicado: *[H]emos señalado, y hoy reiteramos, que las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentarán ante el Tribunal de Apelaciones se deben observar* ***rigurosamente***.[2] Todavía más, ha resuelto expresamente que una parte *no puede utilizar como subterfugio su comparecencia* ***por derecho propio*** *para incumplir con las normas procesales en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos*.[3]

La Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite que este foro desestime a iniciativa propia aquellos recursos en los que ***no se ha proseguido con diligencia***.[4] En fin, las partes están ***obligadas*** *a cumplir fielmente el trámite prescrito en las correspondientes leyes y reglamentos aplicables al proceso de perfeccionamiento de los recursos y* ***no puede quedar a su arbitrio decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo***.[5]

-III-

Nos encontramos ante un recurso en el que claramente el peticionario *no ha provisto la información mínima necesaria para colocar a este foro apelativo en posición de atender los planteamientos de su recurso.* Es decir, su recurso carece de información precisa para identificar y atender la controversia. Tampoco contiene un apéndice —a pesar de habérsele ordenado— con los documentos necesarios para determinar nuestra

---

[2] *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 2013 TSPR 75, pág. 6; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.,* 150 D.P.R. 560, 564 (2000). Véase además, *Arriaga v. FSE* 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998), citado en *Hernández Maldonado v. Taco Maker, supra. Énfasis nuestro.*

[3] *Febles v. Romar* 159 D.P.R. 714 (2003).

[4] Véase, el *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(C).

[5] *Id.* Énfasis nuestro.

jurisdicción; tales como la sentencia o resolución, la notificación, la moción radicada ante el tribunal de instancia.

Sin tener ante nosotros dichos documentos, no podemos considerar su petición; por lo que procedemos a desestimarlo.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones